

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, 21 de mayo del 2020
Oficio núm. 418

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CRA. 16 # 96-64 PISO 7.
E-MAIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co
BOGOTÁ

Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

Por medio del presente me permito notificarle que en auto de la fecha se ordenó:

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por la KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envió Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

"PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el aquo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación".

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

"es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de

Palacio de Justicia Oficina 901
Telé – Fax 2 61 65 24
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y sus anexos; quedaran a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC

De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué – Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicara un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia Oficina 901
Telé – Fax 2 61 65 24
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD


Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de seguridad instancia.

3. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Ya se había enviado como anexo copia de la acción de tutela para traslado, pero se envía nuevamente en formato PDF para el traslado de los vinculados, se anexa además aviso mencionado.

Cordialmente,



JAIME RUIZ CASTILLO
Asistente Jurídico.

SUSTANCIACIÓN: 188 ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
ACCIONADOS: CNSC Y ICBF VINCULADOS LOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
IBAGUE
Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.

Ibagué, veintiuno (21) de mayo del dos mil veinte (2020)

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envió Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el aquo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación”.

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

“es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y su anexos; quedaran a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC

De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos.

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

2.- Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué – Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicará un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de segunda instancia.

4. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



FERNANDO CASTILLA ALDANA

*JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IBAGUÉ - TOLIMA.*

**AVISO ORDENADO PARA PUBLICACIÓN POR PARTE
DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – BOGOTÁ y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
REGIONAL TOLIMA,**

REF. ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
SUSTANCIACIÓN: 188 ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ
ACCIONADOS: CNSC Y ICBF VINCULADOS LOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE IBAGUE
Rad.73001-31-87-005-2020-00019- 00 NI. 36725

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591, se permite este Despacho, realizar el presente AVISO con la finalidad de citar comunicar y notificar la providencia del 21 de mayo de 2020, se indica además que se realizaron actos procesales para publicación notificación en las páginas web de las entidades accionadas se transcribe copia de la providencia por correo electrónico se envía con anexos:

En auto 126 de 3 de marzo de 2020 se avoco la acción de tutela formulada por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima, CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ se dispuso vincular como sujeto pasivo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, folio 107ss.

En providencia del 16 de marzo de 2020 este Despacho, en sentencia de tutela, resuelve, folios 153ss:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué - Tolima de conformidad con los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – BOGOTÁ, que el termino de 48 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición presentando por el accionante referido, recibidas por parte del ICBF el 3 de febrero de 2020, según guía No. 9108235410 y la CNSC el 3 de febrero de 2020, según guía No. 910825411, expedida por la empresa de envío Servientrega, folio 36 y 39 de forma clara concreta y de fondo de conformidades con la ley y la jurisprudencia constitucional frente al tema

El Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, en providencia del 11 de mayo de 2020 resuelve:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela instaurado por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, a partir del 3 de marzo del 2020, inclusive, en los términos señalados en la parte motiva.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
OFICINA 903 PALACIO DE LA JUSTICIA DE IBAGUE**

SEGUNDO: ORDENAR que el a quo proceda acuerdo a los lineamientos trazados en esta determinación”.

En la parte motiva de dicha providencia se señala:

“es evidente que es necesario la vinculación de los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional, pues cualquier determinación que se tome respecto a la precedencia o no del amparo reclamado por la accionante podría afectarse, por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de marzo de 2020, inclusive (fl. 107), a través del cual se ordenó informar a las partes accionadas sobre la iniciación de la acción y sus anexos; quedaran a salvo las pruebas legalmente recogidas, al no extenderse a ellas la irregularidad detectada.

A su vez, no se puede pasar por alto, que el a quo en auto del 5 de marzo de 2020, erro al haber negado la petición efectuada por la señora KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ, en oficio radicado el día anterior, en el que solicito la vinculación en calidad de terceros, de aquellas personas que formaran parte de la lista de elegibles en el referido código y grado, con el propósito de que ejerciera el derecho de defensa, al considerar que la acción de tutela fue dirigida directamente contra el ICBF y la CNSC. De modo tal, se dispondrá la remisión de las diligencias a su lugar de origen para que la a quo aplique los correctivos necesarios, en respeto de los derechos de quienes deben vincularse a este asunto y garantice el debido proceso.

No sobra indicar que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, por ejemplo, las contestaciones dadas a la demanda, etc, no pierden sus defectos.

En consecuencia se dispone:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida y Vincular a esta acción de tutela a los empleados que en este momento se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de defensor de familia del ICBF, OPEC NRO 34795, código 2125, grado 17 de la convocatoria 443 de 2016, así como quienes conforman la lista general de elegibles en dichos puestos a nivel nacional.

2.- Por lo cual con el fin de garantizar los derechos que le asiste a los mencionados que ostenta la calidad de litisconsortes necesarios se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Bienestar Familiar Bogotá y al Bienestar Familiar Tolima para que publique el contenido de este auto, de la demanda de tutela y sus anexos promovidos por KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 1.110.450.938 de Ibagué – Tolima en la página web de las entidades referidas.

La publicación referida tendrá efecto de traslado tanto del libelo de tutela como de la presente providencia admisorio a los referidos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas comunes siguientes, contadas a partir de la misma notificación de su

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
OFICINA 903 PALACIO DE LA JUSTICIA DE IBAGUE**

parte de esta decisión, se sirvan si lo consideran necesario y conveniente; actuar en esta acción Constitucional.

A las entidades accionadas también se les comunicara - notificara este auto (indicando que ya se les envió copia de la demanda y sus anexos y que están debidamente notificados de acuerdo a la providencia de segunda instancia que las respuestas dadas se tendrán en cuenta pero que pueden complementarlas entidades que pondrán a disposición de los hoy vinculados acción de tutela para su conocimiento).

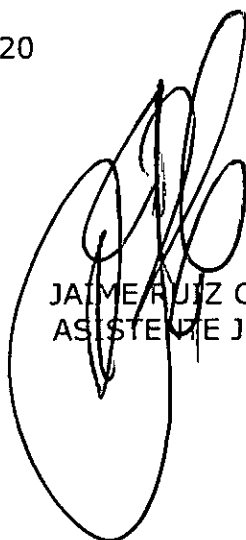
Con fundamento en el artículo 13 y 16 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 5 del decreto 306 de 1992, también se publicará un edicto por el termino de 2 días, en la página Web oficial de la Rama Judicial.

Además de lo anterior se realizara un aviso, que contengan las finalidades del acto procesal que nos ocupa y se requerirá tanto a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - BOGOTÁ y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL TOLIMA, para que dicho aviso se publique en un lugar visible de las entidades y empresa mencionadas, aviso cuya finalidad procesal es informar debidamente a los mencionados sobre la vinculación a la tutela que nos ocupa, además de tenerlos como legalmente vinculados a esta acción de tutela con toda las oportunidades y derechos constitucionales y legales.

3. Tener como legalmente allegados para los fines legales propios de la decisión de fondo, los medios probatorios documentales aportados con la demanda tutelar y dejar incólumes tanto las actuaciones, contestaciones, como las pruebas aludidas en la providencia de segunda instancia.

4. Enterar de la presente decisión tanto al Ministerio Público como a la accionante, advirtiéndoseles que contra ella no procede recurso alguno.

Ibagué, 21 de mayo del 2020



JAI ME RUIZ CASTILLO
ASISTENTE JURIDICO

